

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

CREACIÓN

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de Estadística y Censos (IPEC), siendo un órgano descentralizado de la administración pública provincial, con independencia funcional y financiera, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial.

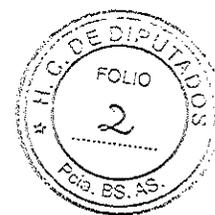
TITULO II

OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 2°.- Son objetivos del IPEC:

- a) Ejecutar la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos provinciales y municipales y ponerlo en funcionamiento de acuerdo al principio de centralización normativo y descentralización ejecutiva;
- c) Fortalecer el sistema provincial de estadística con el fin de mejorar la capacidad de generación de estadísticas, para colaborar en la orientación de las políticas gubernamentales;
- d) Poner al alcance de las entidades gubernamentales, sociedad civil, gobiernos locales, empresas privadas y demás sectores involucrados en el desarrollo integral de la Provincia, la información generada a través de los censos y encuestas, para apoyar los procesos de toma decisiones estratégicas.

Artículo 3°.- El sistema estadístico provincial (SEP) estará integrado por:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) El IPEC;
- b) Los organismos centrales de estadística, que son:
 - i. Los servicios estadísticos de los ministerios y secretarías dependientes del gobierno provincial.
 - ii. Los servicios estadísticos de La Policía de la Provincia de Buenos Aires.
 - iii. Los servicios estadísticos de organismos descentralizados de la administración provincial.
 - iv. Los servicios estadísticos de las empresas del gobierno provincial;
- c) Los organismos periféricos de estadística, que son:
 - i. Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales.
 - ii. Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas y descentralizadas y Municipales.
 - iv. Los servicios estadísticos de las empresas municipales.

Artículo 4°- El Instituto Provincial de Estadística y Censos, tendrá como misión:

- a) Dirigir y orientar todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la provincia de acuerdo a las normas generales que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Ley Nacional de Estadística N° 17.622) sin que ello signifique no respetar y valorar las características especiales de la Provincia.

Artículo 5°.- Son funciones del IPEC:

- a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el sistema estadístico provincial;
- b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos provinciales, con su correspondiente presupuesto por programa;
- c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual desarrollando los manuales metodológicos de medición y siguiendo los parámetros nacionales vigentes en la materia. Las modificaciones que se dispongan en las reglas, métodos y procedimientos de la estadística deberán asegurar que la información permita la comparación estadística a través del tiempo;
- d) Distribuir, entre los organismos que integran el sistema estadístico nacional, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;
- e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los ministerios, comandos en jefe, secretarías de Estado, gobiernos provinciales y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;
- g) Concretar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del sistema estadístico nacional;
- h) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico, con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;
- i) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del sistema estadístico nacional;
- j) Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- k) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;
- l) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;
- m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inciso d).

TITULO III

DIRECCIÓN

Artículo 6°.- El IPEC estará a cargo de un directorio compuesto por un (1) presidente y tres (3) directores. Los mismos deberán tener probada idoneidad en materia económica, estadística, administrativa, metodológica y sociodemográfica y gozar de reconocida solvencia moral.

Artículo 7°.- Los miembros del directorio serán elegidos mediante concurso público abierto convocado por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, quien establecerá la metodología de la convocatoria y elección del jurado el cual deberá estar integrado por personas u organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social y político, para garantizar transparencia en el proceso de selección.

Los miembros del directorio serán seleccionados por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires de una terna que llevará el jurado del concurso público abierto para cada uno de los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cargos, y deberá contar con acuerdo de el Honorable Senado de la Provincia y la Honorable Cámara de Diputados, ambas de la Provincia de Buenos Aires. Durarán seis (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos por un período más. Tendrán jerarquía equivalente a Director General y estarán sometidos a las incompatibilidades y restricciones fijadas por la ley para los funcionarios públicos de la Provincia de Buenos Aires.

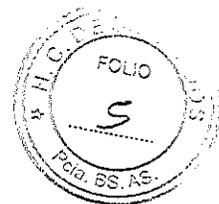
Artículo 8°.- No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno Nacional, Provincial y Municipal, que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobierno Nacional, gobiernos provinciales o Municipales, incluidos sus poderes Legislativos y Judicial. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
- b) El que haya sido condenado por delito doloso hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena;
- c) El que se encuentre procesado y/o condenado por delito en perjuicio de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal;
- d) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena;
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;
- f) El sancionado con exoneración o cesantía en la administración pública Nacional, Provincial o Municipal;
- g) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

Artículo 9°.- Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia de Buenos Aires, cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Artículo 10°.- Son deberes y atribuciones del presidente:

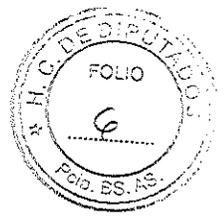
- a) Ejercer la dirección general administrativa y técnica del organismo;
- b) Actuar en representación del directorio;
- c) Convocar y presidir sus reuniones del directorio;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Velar por el fiel cumplimiento de la presente ley y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- e) Representar legalmente, celebrar contratos y emitir todos los actos o documentos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades y atribuciones del ente, pudiendo otorgar mandatos para representar al IPEC ante las autoridades judiciales y administrativas;
- f) Elevar el proyecto del Programa Anual de Estadística y Censos al directorio;
- g) Elevar el anteproyecto del presupuesto anual de gastos y recursos del IPEC al directorio;
- h) Gestionar ante las autoridades Provinciales y Municipales la adopción de medidas conducentes al mejoramiento y ampliación de sus servicios estadísticos y la provisión de fondos que aseguren el normal desarrollo de las tareas;
- i) Presidir los jurados en concursos de oposición y/o antecedentes;
- j) Dictar los actos administrativos necesarios para:
 - 1. La designación del personal administrativo y de maestranza.
 - 2. Nombramiento y promoción del personal técnico.
 - 3. Contratación de Profesionales Provinciales para realizar estudios, investigaciones y tareas estadísticas.
 - 4. Contratación de personal para tareas extraordinarias, especiales o transitorias, fijando las condiciones de trabajo y su retribución con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes;
- k) Fijar y aplicar el régimen de sanciones por contravención a las disposiciones dictadas para el cumplimiento de las finalidades y atribuciones del ente y determinar el valor de las que consistan en cargos económicos para el infractor;
- l) Disponer las gestiones e inversiones de los fondos que aseguren el normal desarrollo de las tareas y adoptar las medidas conducentes al mejoramiento y ampliación de los servicios estadísticos.

Artículo 11.- El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. El quórum se formará con tres (3) miembros y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de generarse un empate en la votación, el voto del presidente valdrá doble. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías especiales en asuntos de singular importancia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

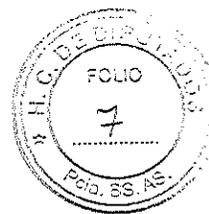
Artículo 12.- El directorio nombrará un (1) vicepresidente entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia. El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de estos casos, desempeñará las que el presidente –de entre las propias– le asigne o delegue. Si el presidente, vicepresidente o alguno de los directores dejará vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 6°.

Artículo 13.- Son deberes y funciones del directorio:

- a) Dictar los reglamentos generales y operativos que resulten necesarios para el desenvolvimiento de la entidad con los alcances que determine la reglamentación de la presente ley;
- b) Formular la estructura orgánica del Instituto, funciones y misiones de las áreas que lo componen;
- c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y recursos del IPEC y elevarlo al Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a la normativa vigente;
- d) Analizar y controlar la ejecución del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del instituto;
- e) Fijar los calendarios de las operaciones a realizar en oportunidad de cada censo;
- f) Fijar los valores de venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos o producción de estudios especiales para terceros;
- g) Convocar reuniones con integrantes del sistema estadístico provincial cuando lo considere necesario.

Artículo 14.- Las áreas técnicas y de administración del instituto estarán a cargo de los directores provinciales o cargo equivalente en la estructura, los cuales deberán tener probada idoneidad y gozar de reconocida solvencia moral. Dependerán funcionalmente del gobernador o del funcionario que éste designe.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán, dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al gobernador sobre la marcha del instituto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 15.- El personal del instituto estará sometido a las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y al régimen de regulación del empleo público provincial, conforme lo dispuesto por la ley 10.430 y sus modificatorias.

Artículo 16.- A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el IPEC (Instituto Provincial de Estadística y Censos), las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda otra disposición o norma técnica que el instituto establezca para la reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

Artículo 17.- Créase el Consejo Provincial de Estadística, el cual estará integrado por el presidente del IPEC o quien el designe en su representación y los representantes de las direcciones provinciales de estadística, siendo sus funciones:

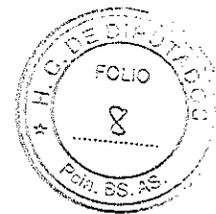
- a) Elaborar propuestas sobre las necesidades provinciales en materia de estadística;
- b) Formular las medidas necesarias para la mejora y adaptación de los medios existentes, así como también para la implementación de manuales metodológicos sustentados en estándares internacionales más exigentes de la materia;
- c) Concorder propuestas que fomenten el mejor aprovechamiento de los recursos y una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios;
- d) Garantizar la calidad de la información conforme a las normas científicas y ética profesional sin interferencia política.

TITULO IV

PRESUPUESTO: RECURSOS Y GASTOS

Artículo 18.- El presupuesto de recursos del IPEC estará integrado por:

- a) Los ingresos provenientes del cobro de la tasa de estadística que se percibe sobre las operaciones de comercio y modificatorias;
- b) Los recursos que determinen la ley general de presupuesto de la Provincia;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;
- d) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;
- e) Contribuciones, aportes y subsidios de la provincia, municipios, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;
- f) Cualquier otro ingreso recibido por legado, donación o asignación por otra norma.

Artículo 19.- El presupuesto de gastos del IPEC deberá prever:

- a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos provinciales;
- b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del sistema estadístico provincial y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;
- c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del sistema estadístico provincial;
- d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del sistema estadístico nacional;
- e) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;
- f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- g) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del Instituto;
- h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del instituto.

Artículo 20.- Todas las reparticiones que integran el sistema estadístico provincial, elevarán trimestralmente, al Instituto Provincial de Estadística y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa provincial, de acuerdo con las normas que establezca el instituto.

Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del programa nacional a cuyo efecto los respectivos ministerios y secretarías de Estado, comandos en jefe, organismos descentralizados y empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al instituto financiación complementaria para gastos correspondientes a:

- a) La ejecución de estadísticas y censos provinciales;
- b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el instituto para esas reparticiones;
- c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones;
- d) La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

TITULO V

SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 21.- Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el sistema estadístico provincial, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretas y sólo se utilizarán con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran. Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

Artículo 22.- Todos los organismos y reparticiones provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el sistema estadístico provincial los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

Artículo 23.- Facúltase al IPEC para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones. Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron de base a las informaciones suministradas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 24.- Todas las personas que por razón de sus cargos o funciones, tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligadas a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Artículo 25.- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones. Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- El personal técnico del IPEC sólo podrá ser nombrado previo concurso público de oposición y antecedentes ante un jurado presidido por el Presidente del Directorio e integrado con los miembros del Directorio y dos funcionarios que el Directorio designe.

TÍTULO VI

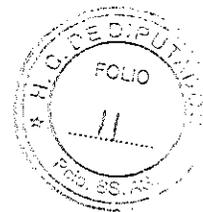
INFRACCIONES

Artículo 27.- Incurrirán en infracción y serán pasibles de multa conforme al procedimiento previsto en la reglamentación de la presente Ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan una omisión maliciosa en las informaciones necesarias para las estadísticas y censos. Las multas oscilarán entre un mínimo equivalente a un sueldo básico de la categoría inicial de los agentes de la Administración Pública Provincial y un máximo de doscientas (200) veces dicho sueldo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 28.- A los efectos de la presente ley, la Dirección Provincial de Estadística del Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires, será reemplazada a todos los efectos legales, operativos, de competencia y funciones por el IPEC.

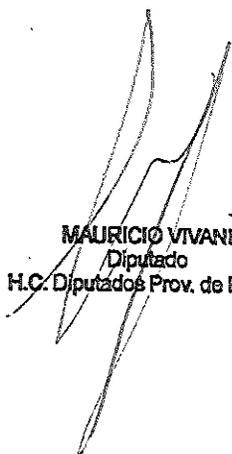


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 29.- El personal perteneciente a la ex Dirección Provincial de Estadística dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires pasa a integrar la planta del IPEC.

Artículo 30.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

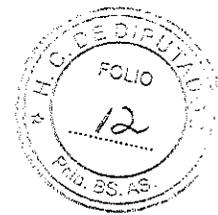
Artículo 31.- De forma.



MAURICIO VIVANI
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.



CESAR ANGEL TORRES
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

En el mismo orden que el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), el organismo público de carácter técnico, que unifica la orientación y ejerce la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en el territorio de la República Argentina, contemplado por la ley 17.622, se propone la creación del IPEC (Instituto Provincial de Estadísticas y Censos).

Las estadísticas son un instrumento esencial para la elaboración de diagnósticos y su consecuente planificación de políticas públicas, como también forma parte del proceso de modernización necesaria en cuanto a los principios de transparencia y publicación de datos. El Estado requiere información estadística útil para diseñar las políticas apropiadas, así como de la evidencia que permita monitorear y evaluar permanentemente los efectos de tales políticas.

El IPEC es un órgano descentralizado, con independencia funcional y financiera dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, quien tendrá a cargo la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Provincia. Asimismo se contempla la creación de un Consejo Provincial de Estadística compuesto bajo un criterio representativo, con funciones consultivas y propositivas en la materia, atento a las necesidades que se susciten.

Es objetivo institucionalizar el Sistema Estadístico y jerarquizar la información pública dentro de la legislación provincial, buscando a partir de marcos metodológicos, un recurso de calidad que sea representativo de las realidades económicas, sociales, sanitarias, entre otras de los habitantes de nuestra Provincia.

La ley reemplaza la actual Dirección Provincial de Estadística, del Ministerio de Economía de la Provincia, por el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Buenos Aires (IPEC). Dicho organismo funcionaría de manera autárquica y estaría integrado por representantes del Poder Ejecutivo, de ambas cámaras legislativas respetando su proporcionalidad.



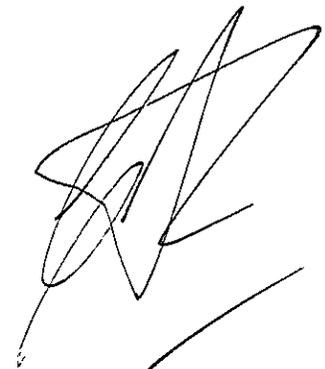
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Se torna imperante recuperar la credibilidad de las estadísticas, y con este organismo se aspira a cumplir dichas funciones de manera profesional, con personal idóneo y capacitado a tales fines.

Es por los fines antes expuestos, que solicito a los legisladores, la aprobación del presente proyecto de Ley.



MAURICIO VIVANI
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.



CESAR ANGEL TORRES
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.